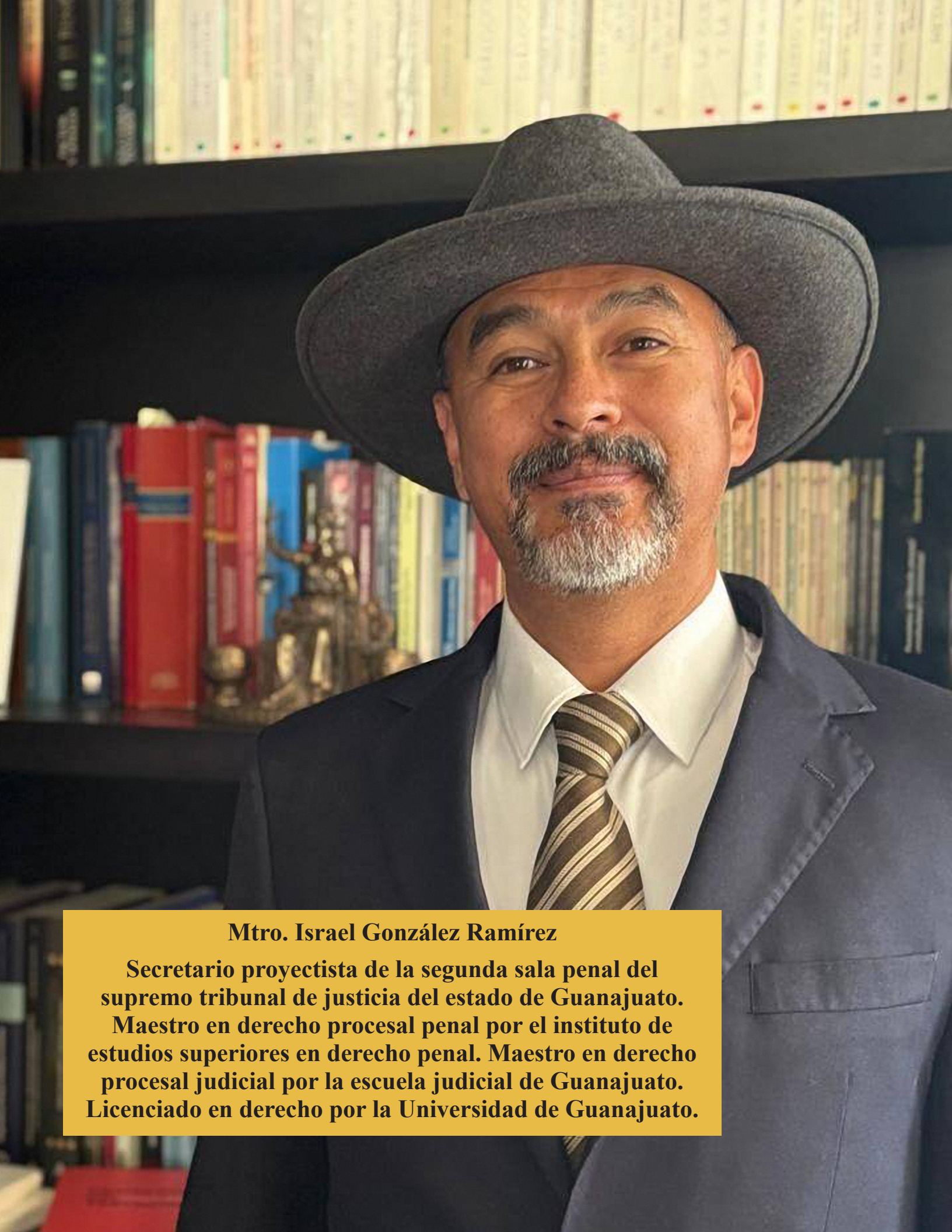




Mentes Penales

MENTES PENALES

Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**



CRITERIO 18

Caso 18.- Suspensión condicional del proceso. Toca 43/2020-O

 n este asunto se negó la suspensión condicional del proceso al inculpado. Veamos qué sucedió. La alzada estableció que el proceso penal es el instrumento del que se sirve el estado para hacer actuar el derecho penal sustantivo; es decir, del que se sirve para declarar la existencia de un delito, que alguien es responsable por la comisión de ese delito y para adscribir la consecuencia jurídica correspondiente. Su carácter instrumental implica una estructura rígida en cuanto a las formas, pues las instituciones jurídico-procesales permanecen siempre, lo que cambia es el contenido sustancial que dota de contenido a esas instituciones en el decurso procesal. Digamos que el proceso, en su forma, es estático.

Por otra parte, el derecho penal sustantivo se encuentra sometido a la siempre cambiante dinámica social, de modo que los escenarios en los que aparecen verificadas las figuras delictivas, donde hallamos los tipos penales realizados, son múltiples y complejos. Uno de ellos, es el que una misma persona cometa varios delitos, sea con una sola o con varias conductas, supuesto por el que se crearon las figuras del concurso de delitos y de la acumulación de procesos, con la finalidad de que los varios delitos se sigan en un mismo proceso y se imponga una sola sanción que los contemple todos.

Ahora bien, no debemos soslayar que el derecho penal ha evolucionado de ser un trámite con fines meramente retributivos a ser un instrumento a través del cual se procura el restañamiento del tejido social quebrantado con la conducta delictiva. Esto quiere decir que hoy día es de igual relevancia sancionar penalmente las conductas delictivas que tratar de solucionar el conflicto nacido a raíz de ellas a través de mecanismos alternos que aseguran la reparación del daño causado. En este sentido, el derecho penal se encuentra incuestionablemente bajo la luz del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, que reza:

"(...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales (...)"

Al que debe vincularse de inmediato el párrafo quinto del mismo precepto, que estipula:

"(...) Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial (...)."

Pues bien, uno de los mecanismos alternos de solución de conflictos penales que prevé el código nacional de procedimientos penales en el artículo 184, fracción II, es precisamente la suspensión condicional del proceso, cuyos requisitos de procedencia se enuncian taxativamente en el diverso numeral 192 de esta misma ley. Entre ellos, la fracción primera alude a que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años.

Una interpretación literal o estricta de este enunciado nos llevaría a concluir que la procedencia de la suspensión condicional del proceso única y exclusivamente sería en el supuesto de que se hubiera cometido un solo delito y se hubiera dictado un solo auto de vinculación a proceso. Esto, desde luego, implicaría desconocer el carácter dinámico del derecho penal ya descrito líneas arriba, y sujetaría a rígidos criterios hermenéuticos la aplicación del derecho procesal penal, distantes del principio de interpretación pro persona contenido en el artículo 1º, párrafo segundo de la constitución, que obliga, en la interpretación de las normas, a buscar siempre la protección más amplia de los gobernados.

En la especie, al haber considerado el juez que la suspensión condicional del proceso no procede cuando estemos frente a la acumulación de procesos por más de un delito cometido por un inculpado, deja de lado la obligación de buscar la mayor protección

de las normas que regulan la procedencia del mecanismo alternativo del que hablamos.

Lo anterior si tomamos en consideración que de ningún precepto del Capítulo III, Título I, Libro Segundo del código nacional de procedimientos penales se desprende una restricción a la procedencia de la suspensión condicional del proceso como la que señalamos. La respuesta jurídica para este asunto deriva directamente de la constitución, de una interpretación conforme a sus postulados – precisamente los artículos 1º y 17– junto al artículo 192 del código nacional de procedimientos penales. Por esa razón se revocó la decisión apelada para conceder la suspensión condicional del proceso solicitada.